



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 705-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1183-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1183-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MAURO HUAMÁN CANALES<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio de 2018 y el escrito de descargos de 4 de julio de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, **OD VRAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular ( en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **MAURO HUAMÁN CANALES** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Carretera hacia Limatambo, Anexo las Malvinas, centro Poblado Nuevo Progreso, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 26 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 017-2016-OEFA/OD VRAEM-HID<sup>3</sup> de fecha 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 38-2016-OEFA/OD VRAEM<sup>4</sup> de fecha 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 26 de junio de 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1447-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 18 de mayo del 2018, notificada al administrado el 15 de junio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 04 de julio del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) en el marco del presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10286846691.

<sup>2</sup> Páginas de la 2 a la 4 del archivo denominado "Anexo 2. Acta de Supervisión y Requerimiento de Documentación" contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente N° 1183-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas de la 1 a la 7 del archivo denominado "ISD N° 017-2016-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 8 a 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Registro N° 2018-E01-018755. Folio 12 del Expediente.







## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión10 e ITA11, la OD VRAEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental13.
9. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que inicialmente contaba con una DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 0042-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE del 27 de julio de 2011, expedido por por la DREM – Cusco. Sin embargo, informó que mediante un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 26 de octubre de 2017, se modificaron, entre otros, los compromisos establecidos en la DIA respecto a los parámetros de monitoreos de calidad de aire.
10. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual, en un (1) punto de monitoreo y en tres (3) parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S), conforme se muestra a continuación:

Parámetros considerados en el ITS

A. Modificación en la Frecuencia y parámetros de Monitoreo .
Table with 5 columns: Puntos de Monitoreo, Este, Norte, Parámetros, Frecuencia. Rows include P2 (Aire sotavento) and R1 (Ruidos) with coordinates and annual frequency.

- 11. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un ITS, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento (en la frecuencia, parámetros y puntos), posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
12. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

10 Páginas de la 3 a la 5 del archivo denominado "ISD N° 017-2016-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

12 Página 46 del archivo denominado "Anexo 5.4. Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

13 En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0042-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE del 27 de julio de 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire. Página 46 del archivo denominado "Anexo 5.4. Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el CD que obra a folio 7 del Expediente.







administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 13. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>14</sup>.
- 14. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 27 de julio de 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 26 de octubre de 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.																	
<b>Fuente de Obligación</b>	<b>Resolución Directoral N° 0042-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM-10)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT)</li> </ul> </li> <li>• <b>Puntos</b></li> </ul> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td><b>G1:</b></td> <td>644 438 E</td> </tr> <tr> <td><b>Barlovento</b></td> <td>8 595 549 N</td> </tr> <tr> <td><b>G2:</b></td> <td>644 478 E</td> </tr> <tr> <td><b>Sotavento</b></td> <td>8 595 535 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		<b>G1:</b>	644 438 E	<b>Barlovento</b>	8 595 549 N	<b>G2:</b>	644 478 E	<b>Sotavento</b>	8 595 535 N	<b>Resolución Directoral N° 172-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul> </li> <li>• <b>Punto</b></li> </ul> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td><b>P2:</b></td> <td>644 497 E</td> </tr> <tr> <td><b>Sotavento</b></td> <td>8 595 538 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		<b>P2:</b>	644 497 E	<b>Sotavento</b>	8 595 538 N
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																		
<b>G1:</b>	644 438 E																	
<b>Barlovento</b>	8 595 549 N																	
<b>G2:</b>	644 478 E																	
<b>Sotavento</b>	8 595 535 N																	
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																		
<b>P2:</b>	644 497 E																	
<b>Sotavento</b>	8 595 538 N																	

Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2014 hasta el 26 de julio de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM,



14

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del ITS del 26 de octubre de 2017, dichas obligaciones ya no son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.

16. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 172-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 26 de octubre de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
17. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, únicamente subsiste el incumplimiento de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); sin embargo, teniendo en cuenta que también se han modificado los puntos de monitoreo, no es posible efectuar el análisis de los nuevos compromisos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MAURO HUAMÁN CANALES** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1372-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MAURO HUAMÁN CANALES** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)





**Artículo 3°.-** Informar a **MAURO HUAMÁN CANALES** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH /fci/rab

A



---

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".